(21)

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORRORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el radicado N° YO.2019-08035 del 4 de julio de 2019, la sociedad SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A., con Nit. 844.001.379-2, a través de su representante legal, solicitó concesión de aguas subterráneas y concesión de reusó para la operación de las instalaciones de la SUBASTA GANADERA CASANARE ubicada en el predio localizado en Km 2 vía matepantano, vereda Pedregal en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.11.19-09110 del 05 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la sociedad SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A con Nit 844.001.379-2, información complementaria respecto de la solicitud presentada.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el radicado N° YO.2019-12281 de fecha 9 de octubre del 2019 y YO.2019-14587 del 4 de diciembre de 2019, la SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A con Nit 844.001.379-2 allegó información requerida mediante oficio N° 500.11.19-09110 del 5 de agosto de 2019.

4. A través del oficio No. 500.11.19-14289 del 17 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A con Nit.844.001.379-2, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas y concesión de reúso para la operación de las instalaciones de la SUBASTA GANADERA DE CASANARE ubicada en el predio localizado en Km2 via matepantano, vereda pedregal del Municipio de Yopal-departamento de Casanare, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en el cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el radicado N° YO.2019-15221 del 19 de diciembre de 2019, la sociedad SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A, allegó soporte de pago de los servicios de evaluación.

6. Obra en el expediente, copia de la factura de venta No. 2339, correspondiente al pago de los servicios de evaluación por un valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($18.281.174).

7. Mediante Auto No. 500.6.19-3576 del 20 de diciembre de 2019 (Notificado electrónicamente el 10 de agosto de 2020), la Corporación Autónoma Regional de la

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

Orinoquia – CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de unos permisos ambientales para la operación de las instalaciones de la SUBASTA GANADERA CASANARE ubicada en le predio localizado en Km2 vía matepantano, vereda pedregal en jurisdicción del Municipio de Yopal – Departamento de Casanare.

8. Mediante oficio con el No. 500.11.21-05750 de fecha 01 de septiembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA remitió al Municipio de Yopal - Casanare el Aviso del trámite de Concesión de aguas subterráneas y concesión de reúso, atendiendo lo previsto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

9. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del proceso evaluación efectuó visita técnica el día 16 de septiembre de 2021, a las instalaciones de la SUBASTA GANADERA DE CASANARE, a fin de verificar la información presentada sobre la concesión de aguas subterráneas y la concesión de reúso del agua residual tratada para el riego de pastos para consumo animal.

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0731 del 26 de octubre de 2021, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A., con Nit. 844.001.379-2, respecto al permiso ambiental de Concesión de aguas subterráneas y concesión de reúso para la operación de las instalaciones del predio localizado en Km2 vía matepantano, vereda pedregal en jurisdicción del Municipio de Yopal – Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0731 del 26 de octubre de 2021, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado en el Auto No. .500.6.19-3576 del 20 de diciembre de 2019 (Notificado electrónicamente el 10 de agosto de 2020), por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de unos permisos ambientales para la operación de las instalaciones de la SUBASTA GANADERA CASANARE ubicada en el predio localizado en Km2 vía matepantano, vereda pedregal en jurisdicción del municipio de Yopal – departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó la evaluación técnica de la información presentada en función de la normatividad ambiental vigente, que para este caso corresponde a la Resolución 1207 de 2014, de las observaciones de la visita técnica desarrollada el día 16 de septiembre de 2021, a las instalaciones de LA SUBASTA GANADERA DE CASANARE con el objetivo de verificar las condiciones ambientales del área donde se realizará el reúso así como el proceso de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) existente, concluyendo lo siguiente:

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

La solicitud de concesión de aguas subterráneas y concesión de reúso de agua residual doméstica (ARD) tratada para el riego de pastos para consumo animal, se enmarca en la normatividad ambiental, Resolución 1207 del 25 de julio del 2014, Artículo 6, que contempla los usos establecidos para agua residual tratada, y clasifica dentro del Uso Agrícola, para el riego de cultivos de pasto y forrajes para consumo animal

CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Teniendo en cuenta la visita realizada y la documentación presentada por la **SOCIEDAD SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A.S** identificada con Nit 844.001.379-2 para la solicitud de concesión de aguas subterráneas a captar de un pozo profundo el cual se encuentra localizado bajo las coordenadas geográficas latitud N 5°20´9.68", longitud 72°20´59.32 y adicionalmente teniendo en cuenta los resultados de la prueba de bombeo, dando como resultado que la capacidad total del acuífero corresponde a 5 l/s que con relación al caudal requerido para el desarrollo del proyecto es de 2,06 l/s equivalente solo a un 24.27% de la capacidad del mismo; por lo anterior, esta Corporación considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A PARA USO DOMESTICO, BOVINO, RIEGO E INDUSTRIAL** para las actividades que se desarrollan dentro de la subasta ganadera de Casanare, la cual se encuentra en la vereda de Sirivana, en el Km 2 de la vía que conduce hacia Matepantano, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento del Casanare; con las condiciones que se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

SITIO DE CAPTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		USO	CAUDAL (L/S)	CAUDAL TOTAL (L/S)	TERMINO DE LA CONCESION
	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE				
Pozo profundo	05°20´9.68"	72°20´59.32" W	Domestico	0.12	2.06	Cinco (5) años
			Abrevo de Ganado	0.30		
			Industrial	0.98		
			Riego	0.66		

Fuente: Corporinoquia 2021

La presente concesión de aguas subterráneas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

La SOCIEDAD SUBASTA GANADERA DE CASANARE, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la tasa por uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993*

2. *Realizar la captación de caudal sin superar el volumen diario autorizado, es decir 2.06 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.*

3. *Contar con un equipo de medición de caudal (micromedidor), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida"*

4. *Llevar los registros mensuales del caudal captado para el uso autorizado de acuerdo a las lecturas del micromedidor y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente.*

5. *Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cercano al estimado de explotación, con una duración mínima de 8 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 90% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales; dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características*

tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

6. *Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales presentados a esta Corporación anualmente.*

7. Los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán presentar a Corporinoquia, en el primer trimestre de cada año, en el cual se debe mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

8. CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo N°. 2.2.3.2.7.2.

2. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

3. Sólo se podrá hacer uso del recurso hídrico para el punto y actividades que sean autorizadas mediante el acto administrativo que se genere del presente concepto técnico para las instalaciones de la Sociedad SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A, por lo que se prohíbe la comercialización del mismo.

4. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

5. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión (decreto 1076/15).

6. La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación del término de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.

2. En caso de evidenciarse deficiencia del caudal del pozo profundo de la Subasta Ganadera, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos garantizando el caudal ecológico y de seguridad de la fuente hídrica.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

La Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, presenta mediante radicado YO.2019-12281 del 9 de octubre del 2019, el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, para el funcionamiento de la Subasta Ganadera de Casanare,

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

localizada en K2 de la vía que conduce del municipio de Yopal a la vereda Matepantano, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando cumplimiento a la Ley de 1993, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018. en ese sentido y, de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO**, formulado por la Sociedad Ganadera de Casanare S.A.

Cabe resaltar que el PUEAA se aprueba por el mismo término de la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas.

La Sociedad Ganadera de Casanare S.A. con Nit. 844.001.379-2, deberá allegar en los informes de cumplimiento las siguientes medidas ambientales:

a. La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
b. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
c. Cumplimiento de las actividades y/o proyectos presentados en el Programa de Uso Eficiente de Agua (PUEAA)

Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

CONCESIÓN PARA REÚSO DE AGUA RESIDUAL TRATADA

En cuanto a la solicitud de concesión para el reúso de agua residual tratada, se establece que, enmarcado en la normatividad ambiental, Resolución 1207 del 25 de Julio del 2014, articulo 6, contempla los usos establecidos para agua residual tratada, y clasifica dentro del uso agrícola, para el riego de "Cultivos de pasto y forrajes para consumo animal".

Con base en la información presentada por la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, la cual se encuentra completa, ajustada y suficiente, según la normatividad vigente (resolución 1207 del 2014), en lo que respecta a la zona donde se realizaría el aprovechamiento del recurso con fines de reusó, se tiene que el área es adecuada y propicia para efectuar la actividad de riego de pastos, por lo que se espera que no se generen zonas de anegación y/o una inadecuada infiltración, por último la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A., contemplo las medidas de control para la prevención de impactos ambientales con ocasión al desarrollo de la actividad .

De acuerdo a lo anterior y una vez evaluada la documentación allegada y adelantada la visita el día 16 de septiembre del 2021 al área del proyecto, se establece que la información suministrada cumple los requisitos básicos para considerar que, **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN PARA REÚSO DE AGUA RESIDUAL TRATADA,** por un caudal de **1.15 l/s,** previo tratamiento propuesto en la documentación e información técnica allegada mediante el radicado YO.2019-12281 del 9 de octubre del 2019.

El área en donde se realizará el reusó del agua residual tratada corresponde a un campo de aspersión, área enmarcada **única y exclusivamente bajo las siguientes coordenadas geográficas:**

***Tabla 2.** Área del campo de aspersión para el vertimiento proyectado en la Subasta Ganadera De Casanare*

FINCA LA MALAGUEÑA	1	5°20'2,19" N	72°21'4,68" W	
	2	5°19'57,50"N	72°20'59,69"W	
	3	5°20'1,47"N	72°20'54,39"W	
	4	5°20'5,19"N	72°20'56,09"W	
	5	5°20'5,26"N	72°20'56,24"W	

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

	6	5°20'5,47"N	72°20'56,69"W	15,207 m²
	7	5°20'5,59"N	72°20'56,95"W	
	8	5°20'5,62"N	72°20'57,04"W	
	9	5°20'5,65"N	72°20'57,17"W	
	10	5°20'5,86"N	72°20'57,59"	
	11	5°20'6.02"N	72°20'57.90"	
	12	5°20'5.93"N	72°20'58.08"	
	13	5°20'5.97"N	72°20'58.22"	
	14	5°20'6.14"	72°20'58.21"	
	15	5°20'6.59"	72°20'59.34"	
	16	5°20'6.50"	72°20'59.36"	
	17	5°20'5.95"	72°21'0.08"	

Fuente: *YO.2019-12281 del 9 de octubre del 2019*

Tabla 3. *Condiciones del reúso de agua residual doméstica (ARD) tratada*

						5°20'07.73"	*72°20'59.1"*
Casanare	*Yopal*	*1.15 l/s*	*Riego de cultivos de pasto y forrajes para consumo animal*	*Aspersión*		*1081888*	*858983*

Fuente. Corporinoquia 2021

La presente CONCESIÓN PARA REÚSO DE AGUA RESIDUAL TRATADA será por el mismo término por el cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas del presente concepto técnico (5 Años), para lo cual el beneficiario deberá cumplir con las siguientes medidas de acuerdo con la normatividad ambiental vigente correspondiente a la resolución 1207 de 25 de julio de 2014:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar limpieza y mantenimiento constante a los diferentes componentes del sistema, con el fin de garantizar la eficiencia del mismo, indicando la respectiva disposición de los residuos sólidos removidos, acreditar el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

2. Realizar capacitaciones a operarios, respecto al uso y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, evidencia de las mismas se debe presentar en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

3. El agua usada deberá cumplir con los criterios de calidad de agua residual tratada para uso agrícola establecidos dentro del artículo 7 "criterios de calidad" de la resolución 1207 de 2014, para lo cual el usuario deberá hacer análisis de calidad de agua cada 6 meses.

4. Con el fin de comprobar la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas y dar cumplir con los criterios de calidad de agua para reuso, utilizados para uso agricola exigidos en el articulo 7 de la resolucion 1207 del 25 de Julio del 2014, se deberá realizar y allegar la pruebas de los resultados de los monitoreos fisco-quimicos y microbiologicos del agua residual tratada y utilizada para dicho fin.

5. Para el uso agrícola, el usuario receptor deberá demostrar mediante mediciones in situ, balance de humedad en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes periodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o del cultivo y que no se generan cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación.

6. El usuario generador deberá instalar en el punto de entrega y salida del sistema de tratamiento los elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad (caudal o volumen) de aguas residuales tratadas que se está entregando para el reúso.

7. Los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán presentar a Corporinoquia, en el primer trimestre de cada año, en el cual se debe mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN:

1. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

2. La Resolución 1207 del 2014, en su artículo 6, contempla los usos establecidos para agua residual tratada, y clasifica dentro del uso agrícola, el reúso en áreas de cultivos de pastos. De acuerdo a lo anterior se aclara que no podrá disponer del agua residual tratada en otro sitio diferente al campo de aspersión el cual se encuentra bajo las coordenadas geográficas establecidas en la tabla 40.

3. Garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales cumpla los criterios de calidad de agua para reuso, dando cumplimiento a lo dispuesto en la resolucion 1207 del 25 de Julio del 2014, articulo 7.

4. Una vez instalada la planta del sistema de tratamiento, se otorga un plazo de seis meses a partir de la puesta en marcha y optimización de tal manera que se obtengan las eficiencias necesarias y/o remoción de cargas de contaminantes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya.

5. Dar cumplimiento artículo 8°. "Distancias mínimas de retiro para el desarrollo del reuso.", de la resolución 1207 de 2014, respetando las distancias mínimas para el reuso de aguas residuales tratadas para uso agrícola.

6. En caso de presentarse una contingencia ambiental por el uso de aguas residuales tratadas, se deberá informar a la Autoridad Ambiental competente y se deberán suspender el uso de las aguas residuales tratadas por parte del Usuario Receptor hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia ambiental.

7. Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este concepto técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la ejecutoria respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN:

La Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento del recurso hídrico, con objeto de la modificación de la Concesión de aguas.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

Como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la concesión de aguas subterráneas otorgada, a la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

Tabla 4. Medida de Compensación

OTROS PROYECTOS ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Proyectos, obras o actividades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en esta Resolución	Reforestación	Una (1) Hectárea
Total		**Una (1) Hectárea**

Fuente. Corporinoquia, 2021

Para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de una (1) hectárea según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, en relación a la naturaleza del proyecto clasificándolo en el sector otros proyectos, actividad y/o categoría; Proyectos, obras o actividades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en esta Resolución.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación La Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, identificada con Nit 844.001.379-2, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas; al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1623 *Fecha* 03 NOV 2022

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible*(...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar los permisos ambientales solicitados de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°),reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.
El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y ***doméstico.***
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. ***Industrial.***
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

Artículo 2.2.3.3.2.8. Uso industrial. *Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como:*

1.. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios.
2. Generación de energía.
3. Minería.
4. Hidrocarburos
5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para el beneficio de la Subasta Ganadera, ubicada en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Asi mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: *"**Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal*

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al ***"Acto administrativo y fijación del término de las concesiones**. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Asi mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el termino para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: "*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)".* En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibídem prescribe "*Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.*"

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida, los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos*".

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

*(...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)*

Asi mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...)

***Parágrafo 3°.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento radicado por la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, presenta la información general de la fuente hídrica subterránea, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, *pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir *y* retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014 "*Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA*", la cual en su artículo segundo señala:

> *(...)ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas* ***que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0730 del 26 de octubre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar a la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, concesión de aguas subterráneas, por un caudal total de 2,06 l/s, para uso domestico, bovino, riego e industrial, para las actividades que se desarrollan dentro de la subasta ganadera de Casanare, la cual se encuentra ubicada en la vereda Sirivana, en el Km 2 de la vía que conduce hacia Matepantano, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento del Casanare

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, concesión de aguas subterráneas, por un caudal total de 2,06 l/s, para uso domestico, bovino, riego e industrial, para las actividades que se desarrollan dentro de la subasta ganadera de Casanare, la cual se encuentra ubicada en la vereda Sirivana, en el Km 2 de la vía que conduce hacia Matepantano, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento del Casanare; con las condiciones y coordenadas que se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 5. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

SITIO DE CAPTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		USO	CAUDAL (L/S)	CAUDAL TOTAL (L/S)	TERMINO DE LA CONCESION
	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE				
Pozo profundo	05°20'9.68"	72°20'59.32" W	Domestico	0.12	2.06	Cinco (5) años
			Abrevo de Ganado	0.30		
			Industrial	0.98		
			Riego	0.66		

Fuente: Corporinoquia 2021

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas es de **cinco (05) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos solicitados, en este caso el industrial.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4. y 2.2.3.2.7.6. Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la tasa por uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993

2. Realizar la captación de caudal sin superar el volumen diario autorizado, es decir 2.06 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

3. Contar con un equipo de medición de caudal (micromedidor), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida"

4. Llevar los registros mensuales del caudal captado para el uso autorizado de acuerdo a las lecturas del micromedidor y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente.

5. Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cercano al estimado de explotación, con una duración mínima de 8 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 90% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales; dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

6. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales presentados a esta Corporación anualmente.

7. Los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán presentar a Corporinoquia, en el primer trimestre de cada año, en el cual se debe mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

8. CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo N°.2.2.3.2.7.2.

2. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

3. Sólo se podrá hacer uso del recurso hídrico para el punto y actividades que sean autorizadas mediante el acto administrativo que se genere del presente concepto técnico para las instalaciones de la Sociedad SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A, por lo que se prohíbe la comercialización del mismo.

4. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

5. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión (Decreto 1076/15).

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1623 *Fecha* 03 NOV 2022

6. La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación del término de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.

2. En caso de evidenciarse deficiencia del caudal del pozo profundo de la Subasta Ganadera, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos garantizando el caudal ecológico y de seguridad de la fuente hídrica.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, formulado y presentado por la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, para las actividades que se desarrollan dentro de la subasta ganadera de Casanare, la cual se encuentra en la vereda de Sirivana, en el Km 2 de la vía que conduce hacia Matepantano, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento del Casanare.

ARTÍCULO QUINTO: La Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

1. La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
2. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
3. Cumplimiento de las actividades y/o proyectos presentados en el Programa de Uso Eficiente de Agua (PUEAA)

 Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEXTO: Otorgar a la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, concesión para reuso de agua residual tratada por un caudal total de 1,15 l/s, previó tratamiento propuesto en la documentación e información allegada mediante el radicado No. YO. 2019-12281 de fecha 09 de octubre de 2019, el cual corresponde a un campo de aspersión, área enmarcada única y exclusivamente bajo las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 6. Área del campo de espersión para el vertimiento proyectado en la Subasta Ganadera De Casanare

FINCA LA MALAGUEÑA	1	5°20'2,19" N	72°21'4,68" W
	2	5°19'57,50"N	72°20'59,59"W
	3	5°20'1,47"N	72°20'54,39"W
	4	5°20'5,19"N	72°20'56,09"W
	5	5°20'5,26"N	72°20'58,24"W

	6	5°20'5,47"N	72°20'56,69"W	15,207 m²
	7	5°20'5,59"N	72°20'56,95"W	
	8	5°20'5,62"N	72°20'57,04"W	
	9	5°20'5,65"N	72°20'57,17"W	
	10	5°20'5,85"N	72°20'57,59"	
	11	5°20'6.02"N	72°20'57.90"	
	12	5°20'5.93"N	72°20'58.08"	
	13	5°20'5.97"N	72°20'58.22"	
	14	5°20'6.14"	72°20'58.21"	
	15	5°20'6.59"	72°20'59.34"	
	16	5°20'6.50"	72°20'59.36"	
	17	5°20'5.95"	72°21'0.08"	

Fuente: *YO.2019-12281 del 9 de octubre del 2019*

Tabla 7. *Condiciones del reúso de agua residual doméstica (ARD) tratada*

Casanare	*Yopal*	*1.15 l/s*	*Riego de cultivos de pasto y forrajes para consumo animal*	*Aspersión*		*5°20'07.73"*	*72°20'59.1"*
						1081888	*858983*

Fuente. Corporinoquia 2021

Paragrafo: El término por el cual se otorga la concesión aguas residual doméstica es de **cinco (05) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales de acuerdo con la normatividad ambiental vigente correspondiente a la resolución 1207 de 25 de julio de 2014:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar limpieza y mantenimiento constante a los diferentes componentes del sistema, con el fin de garantizar la eficiencia del mismo, indicando la respectiva disposición de los residuos sólidos removidos, acreditar el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

2. Realizar capacitaciones a operarios, respecto al uso y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, evidencia de las mismas se debe presentar en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

3. El agua usada deberá cumplir con los criterios de calidad de agua residual tratada para uso agrícola establecidos dentro del artículo 7 "criterios de calidad" de la resolución 1207 de 2014, para lo cual el usuario deberá hacer análisis de calidad de agua cada 6 meses.

4. Con el fin de comprobar la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y dar cumplir con los criterios de calidad de agua para reuso, utilizados para uso agrícola exigidos en el artículo 7 de la resolución 1207 del 25 de Julio del 2014, se

deberá realizar y allegar la pruebas de los resultados de los monitoreos fisco-químicos y microbiologicos del agua residual tratada y utilizada para dicho fin.

5. Para el uso agrícola, el usuario receptor deberá demostrar mediante mediciones in situ, balance de humedad en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes periodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o del cultivo y que no se generan cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación.

6. El usuario generador deberá instalar en el punto de entrega y salida del sistema de tratamiento los elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad (caudal o volumen) de aguas residuales tratadas que se está entregando para el reúso.

7. Los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán presentar a Corporinoquia, en el primer trimestre de cada año, en el cual se debe mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN:

1. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

2. La Resolución 1207 del 2014, en su artículo 6, contempla los usos establecidos para agua residual tratada, y clasifica dentro del uso agrícola, el reúso en áreas de cultivos de pastos. De acuerdo a lo anterior se aclara que no podrá disponer del agua residual tratada en otro sitio diferente al campo de aspersión el cual se encuentra bajo las coordenadas geográficas establecidas en la tabla 40.

3. Garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales cumpla los criterios de calidad de agua para reuso, dando cumplimiento a lo dispuesto en la resolucion 1207 del 25 de Julio del 2014, articulo 7.

4. Una vez instalada la planta del sistema de tratamiento, se otorga un plazo de seis meses a partir de la puesta en marcha y optimización de tal manera que se obtengan las eficiencias necesarias y/o remoción de cargas de contaminantes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya.

5. Dar cumplimiento artículo 8°. "Distancias mínimas de retiro para el desarrollo del reuso.", de la resolución 1207 de 2014, respetando las distancias mínimas para el reuso de aguas residuales tratadas para uso agricola.

6. En caso de presentarse una contingencia ambiental por el uso de aguas residuales tratadas, se deberá informar a la Autoridad Ambiental competente y se deberán suspender el uso de las aguas residuales tratadas por parte del Usuario Receptor hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia ambiental.

7. Las actividades adoptadas mediante el presente Acto Administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la ejecutoria respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas.

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

ARTÍCULO OCTAVO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, establecidas en el Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4, del Decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas subterráneas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la concesión de aguas subterráneas otorgada para uso industrial, en las condiciones y coordenadas

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **una (1) hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

PARÁGRAFO 3°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1623 *Fecha* 03 NOV 2022

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.11.12-006.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedora a la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0731 del 26 de octubre de 2021, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.11.12-006

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0731 del 26 de octubre de 2021, reposa en el expediente No. 500.11.12-006, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Subasta Ganadera de Casanare S.A, con Nit 844.001.379-2, en la vereda Sirivana, Km 2 de la vía que conduce hacia Matepantano, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento del Casanare, o al correo electrónico humberto.alvarado@subacasanare.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este

Expediente No. 500.11.12-006 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1623 *Fecha* 03 NOV 2022

trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: *El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.11.12-006

Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0731
Fecha: 26 de octubre de 2021.